

161-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con seis minutos del día treinta de abril de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folios 51 y 52, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que el instructor delegado realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe del referido instructor mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 59 al 113) y demás documentación que se agrega (ff. 114 al 124).

ii) Informe del secretario de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República, en respuesta al requerimiento efectuado por el instructor delegado (f. 125).

iii) Informe suscrito por el director ad honorem de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG–, en respuesta al requerimiento efectuado por el instructor delegado (f. 128).

iv) Informe de la encargada de la Unidad de Gestión del Talento Humano ad honorem del Ministerio de Relaciones Exteriores (f. 129).

v) Informe remitido por el gerente Comercial de Globalcom El Salvador (ff. 130 al 170).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

ex director general de Administración y Finanzas del MAG, en virtud de que, durante el mes de noviembre de dos mil veintitrés, habría destinado el uso del vehículo placas N-14284, propiedad de esa entidad, para fines no institucionales al trasladarse a diversos lugares privados sin contar con una misión oficial que lo autorizara, entre ellos, los establecimientos comerciales: Habitacional; ‘ ‘; Restaurante ; ‘ ; I ; Imprenta y ‘ ; y, el Club

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde junio de dos mil diecinueve hasta mayo de dos mil veintitrés, el señor desempeñó diferentes cargos dentro del MAG, entre ellos: director de la Oficina de Adquisiciones y Compras Institucional [14-06-2019 al 31-07-2020]; director general de Administración y Finanzas [01-08-2020 al 21-06-2021]; asesor del Despacho Ministerial [22-06-2021 al 23-01-2022]; director de la Oficina Financiera Institucional [24-01-2022 al 10-03-2022]; director general de Administración y Finanzas ad honorem [08-08-2022 al 03-05-2023].

En el mes de marzo de dos mil veintitrés, fue designado como punto de enlace y coordinador del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia y el MAG, en el marco del Proyecto “*Fortalecimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería*”, teniendo la responsabilidad de dirigir la ejecución de las actividades definidas en el Plan de Acción de dicho proyecto.

En el mes de noviembre de dos mil veintitrés, cuando sucedieron los hechos investigados, el señor ya no mantenía una relación laboral directa como empleado del MAG. Tampoco, se encontraba vinculado laboralmente –bajo ninguna modalidad– con la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República. Asimismo, se verificó que no tenía ninguna

vinculación con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), que también formaba parte del mencionado convenio.

Respecto a las acciones puntuales que fueron desarrolladas, así como las actividades asignadas y ejecutadas por el señor () en el marco del citado convenio interinstitucional, las autoridades de la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores en nombre del IICA, manifestaron no tener conocimiento de las mismas, en virtud de no existir una relación laboral con el investigado. Por su parte, las autoridades del MAG omitieron remitir la información correspondiente.

Ahora bien, el horario de trabajo que el señor () debía cumplir como empleado del MAG, es el establecido en el artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, según el cual, en todas las oficinas públicas el despacho ordinario es de lunes a viernes, en una jornada de ocho horas, con una pausa de cuarenta minutos para la toma de alimentos. Según acuerdo ejecutivo por el ramo de hacienda la jornada de trabajo es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

No obstante lo anterior, en los registros de la Dirección de Talento Humano del MAG no se encontró registro de asistencia, ni magnético ni manuscrito del señor (). Tampoco consta en su expediente laboral algún memorándum de la máxima autoridad mediante el cual se le eximiera de presentar registro de asistencia; por lo tanto, no fue posible verificar la razón por la cual no existen registros de marcación.

Lo anterior consta en: 1) el informe del viceministro de Agricultura y Ganadería; 2) la copia simple del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia y el MAG, en el marco del Proyecto "*Fortalecimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería*"; 3) informe del secretario de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República; y, 4) Informe de la encargada de la Unidad de Gestión del Talento Humano ad honorem del Ministerio de Relaciones Exteriores (ff. 26 al 29, 66 al 68, 125, 129).

ii) El vehículo placas N- 14284 es propiedad del MAG, como se verifica en la certificación extractada de la inscripción de la propiedad y en la copia simple de tarjeta de circulación de ese vehículo. Dicho vehículo cuenta con Sistema de Localización Satelital –GPS– (ff. 6, 13, 84 al 90).

Según el informe del Ministro de Agricultura y Ganadería, así como la copia simple del formulario de asignación de bienes vehículos, el once de agosto de dos mil veintidós el referido vehículo fue asignado al señor () en su calidad de director general de Administración y Finanzas de ese Ministerio. Asimismo, a partir de marzo de dos mil veintitrés, el vehículo fue designado para uso exclusivo en las labores relacionadas con el cumplimiento del convenio suscrito entre la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia y el MAG, estableciéndose como lugar destinado para su resguardo la senda seis, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad (ff. 10, 11, 14).

En el referido informe, también consta que, durante el mes de noviembre de dos mil veintitrés, el señor () tuvo a su disposición, a tiempo completo, el citado vehículo para el desarrollo de actividades orientadas al logro de los objetivos relacionados con el IICA, en el marco del mencionado convenio.

Asimismo, se verificó que le fueron entregados un total de veinte cupones de combustible, cada uno por un monto de cinco dólares con setenta y un centavos (\$5.71), que suman un valor total de ciento catorce dólares con veinte centavos (\$14.20). Lo anterior, se verifica en las copias simples

de los formularios de permiso de salida N.º PE23-131162, comprobante de liquidación de combustible, requisición N.º E202355050, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y el cuadro de control de egresos de combustible-cupones DLC.

En dichos documentos se registró la emisión de los cupones a favor del investigado, a pesar de que este ya no era empleado del MAG; sin embargo, ninguno fue firmado por él (ff. 92 al 95). Sobre dicha irregularidad se solicitó informe a las autoridades pertinentes, sin recibirse respuesta al respecto.

iii) Según los informes del sistema GPS, en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] habría utilizado el vehículo placas N- 14284 para desplazarse a diferentes establecimientos comerciales, tales como la sala de ventas [redacted], restaurante [redacted], Habitacional, " [redacted], calle [redacted] Restaurante [redacted] y Servicios, Imprenta y [redacted]; y Club [redacted] entre otros, en horas hábiles y no hábiles (ff. 16 al 23, 81 al 83, 134 al 168).

Sobre la utilización del referido vehículo para visitar dichos lugares, el viceministro de Agricultura y Ganadería informó que, durante ese mes, el referido vehículo "*según asignado al señor [redacted] sin embargo, no se puede corroborar si estuvo autorizado para desplazarse a los lugares a los que hacen referencia, debido a que en ese período ya no prestaba sus servicios al Ministerio de Agricultura y Ganadería*" (sic). Respecto a este punto, el instructor delegado solicitó en tres ocasiones al aludido funcionario que explicara las razones por la cuales se continuaba asignando el vehículo institucional y combustible al investigado, si dicho señor ya no era empleado del MAG; sin embargo, no se obtuvo respuesta a dicho requerimiento.

iv) En los registros administrativos de la Dirección de Operaciones y Logística del referido Ministerio únicamente consta un permiso de salida en horario hábil, fechado diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre del señor [redacted] para el uso del vehículo N-14284 para transportar a personal de asistencia de despacho [redacted] a diferentes lugares, el cual fue registrado y autorizado por el jefe de Transporte, con la finalidad de entregar los cupones de combustible al investigado (ff. 35, 36, 92 al 95).

En ese sentido, no existe ningún registro de misión oficial que justifique de manera puntual la utilización del vehículo en cuestión para visitar los referidos establecimientos comerciales.

v) Dentro de las diligencias de investigación, el instructor delegado entrevistó a personas que laboran en la Oficina de Integridad y en la Dirección de Logística del MAG, quienes identificaron al señor [redacted] como ex empleado de esa institución; sin embargo, manifestaron desconocer los hechos investigados.

Los empleados de la Dirección de Logística expresaron que el investigado tenía asignado el vehículo placas N-14284 para uso discrecional, debido a su alta jerarquía dentro de la institución. Asimismo, indicaron que no debía llenar los formularios de salida por cada destino, sino únicamente aquellos requeridos para la asignación de combustible, cuyos requerimientos eran gestionados en el sistema por el jefe de Transporte, quien entregaba directamente los cupones de combustible al investigado. Por tal razón, no aparece la firma del señor [redacted] en el cuadro de control de combustible.

No obstante haber mencionado los referidos empleados que el investigado tenía uso discrecional del vehículo en cuestión, no existe ningún documento en el que conste dicha condición.

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si, durante el mes de noviembre de dos mil veintitrés, el señor Figuerola habría destinado el uso del vehículo placas N-14284, propiedad del MAG para fines no institucionales, al trasladarse a lugares privados sin contar con una misión oficial para ello.

Lo anterior, por cuanto, según lo expuesto por el viceministro de Agricultura y Ganadería no fue posible corroborar si en ese mes el señor “estuvo autorizado para desplazarse a los lugares a los que se hace referencia, debido a que en ese período ya no prestaba sus servicios al Ministerio de Agricultura y Ganadería” [sic] (ff. 66 y 67).

Aunado a ello, en dicho Ministerio no existen controles administrativos de asistencia a la jornada laboral ni de las misiones oficiales asignadas al señor Tampoco se encontraron registros firmados por el investigado sobre el uso del vehículo N-14284 y la asignación de combustible para abastecerlo. Al respecto, empleados del Departamento de Logística manifestaron en sus entrevistas que el señor tenía un puesto de alto rango, por lo que la asignación del vehículo N-14284 era de uso discrecional y no debía a llenar el formulario de permiso de salida por cada destino (ff. 102 al 105); sin embargo, no existe documentación que respalde dichas declaraciones.

Asimismo, no fue posible establecer cuáles habrían sido las funciones específicas del señor como punto de enlace y coordinador del convenio interinstitucional entre el MAG y la Presidencia de la República, ni determinar qué institución era la responsable de dar seguimiento a la ejecución de las actividades que le fueron asignadas. Ello se debe a que ninguna de las instituciones que formaron parte de dicho proyecto proporcionó información al respecto.

Ciertamente, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante el período indagado el señor se habría desplazado en el vehículo en cuestión hacia los lugares mencionados en cumplimiento con su función de coordinador y ejecutor del proyecto “Fortalecimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

IV. En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, concluyó el término de prueba sin que, a partir de las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, se obtuviera prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, en consecuencia, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor.

Lo anterior obedece, principalmente, a que en el desarrollo de las diligencias de investigación efectuadas por el instructor delegado, los distintos funcionarios requeridos – tanto de la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República como del Ministerio de Relaciones Exteriores en representación del IICA– manifestaron no contar con información relacionada con las acciones puntuales desarrolladas durante la ejecución del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia y el MAG, en el marco del Proyecto “Fortalecimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, ni respecto a las actividades que habrían sido asignadas al investigado. Según expresaron, carecían de cualquier información vinculada al señor por no haber laborado con ellos bajo ninguna modalidad; sin embargo, ambas instituciones formaron parte del citado convenio.

Por su parte, el Ministro de Agricultura y Ganadería, al contestar uno de los requerimientos, se limitó a manifestar que *"no se puede dar respuesta debido a que en el mes de noviembre de 2023, ya no había una relación laboral directa como empleado con el MAG"*; y en cuanto a los demás requerimientos, relativos a las razones por las cuales se continuaban asignando recursos institucionales a una persona que no prestaba servicios a dicho Ministerio, el referido funcionario no brindó respuesta alguna, pese a que la solicitud de información le fue reiterada en varias ocasiones.

Consecuentemente, esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el procedimiento con referencia 23-A-23).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor

por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

